

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que la demandante otorgó poder a un abogado y dicho apoderado aporta la notificación realizada al demandado ANDRES FELIPE SEPULVEDA QUINTERO, conforme al artículo 291 del CGP, en la dirección física carrera 1C No. 8-27 de esta ciudad, la cual fue devuelta por estar errada, y solicita el emplazamiento del demandado. Provea. Así mismo le informó que en la demanda se indicó una dirección diferente donde debida notificarse a dicho demandado. Cali, junio 08 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA ISABEL GARCIA POSADA.
DEMANDADOS: ALBERTO JOSE MOTATO CAMELO
ANDRES FELIPE SEPULVEDA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede se le reconocerá personería al abogado a quien la demandante le otorgó poder para representarla en este proceso.

En relación con la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el despacho que no ha lugar a acceder a ella por las siguientes razones:

a.- En la demanda se indicó como dirección física donde el demandado ANDRES FELIPE SUPULVEDA QUINTERO recibiría notificaciones la siguiente: calle 48 Norte No. 8N-15 de esta ciudad, dirección en la cual no se acredita haber agotado la notificación con el expresado demandado.

b.- El escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, por medio del cual informa y allega comunicación del Art. 291 del C.G.P., dirigida al demandado ANDRES FELIPE SEPULVEDA QUINTERO la cual arrojó no se pudo entregar con la observación de encontrarse la dirección errada, surtida en la carrera 1C #8-27 de esta ciudad, no corresponde a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda donde aquel las recibiría.

En tales circunstancias la petición de emplazamiento resulta improcedente y deberá negarse por cuanto no obra prueba que la parte demandante haya agotado la notificación con el demandado Sepúlveda Quintero, en la dirección física suministrada en la demanda.

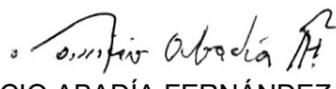
En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al abogado PAÚL ALVIRA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.677.688, y tarjeta profesional No. 216.200 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante AURA ISABEL GARCIA POSADA, en los términos conferidos en el poder.

2.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado ANDRES FELIPE SEPULVEDA QUINTERO, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00924-00).

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 15 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial del inmueble trabado dentro de la litis, actualizado. Provea. Cali, junio 8 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO y OTROS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00276-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de 10 días del avalúo comercial actualizado presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00276-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 15 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

MEMORIAL PRESENTANDO ACTUALIZACIÓN DE AVALUO PARA REMATE

julio cesar santacruz <jucesan59@hotmail.com>

Jue 18/05/2023 16:06

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL APORTANDO AVALUO MAYO DE 2023.pdf; AVALUO CASA ANTONIO NARIÑO MAYO 2023.pdf;

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D

REF.:RADICACIÓN: 2.019- 276

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN

DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS Y OTROS

DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO Y OTRO

JULIO CÉSAR SANTACRUZ, actuando como apoderado de la parte actora, de notas civiles y profesionales conocidas en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar como archivo adjunto el avalúo comercial actualizado del inmueble materia del proceso, en debida forma, tal como se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 1116 del 28 de abril de 2023, notificado en Estado No. 74 del 5 de mayo de 2023.

Del mismo modo, solicito respetuosamente al Despacho, que una vez quede en firma el presente avalúo, se fije la fecha de remate del inmueble mencionado.

Atentamente,

JULIO CÉSAR SANTACRUZ

jucesan59@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D

REF.:RADICACIÓN: 2.019- 276

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN

DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS Y OTROS

DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO Y OTRO

JULIO CÉSAR SANTACRUZ, actuando como apoderado de la parte actora, de notas civiles y profesionales conocidas en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar como archivo adjunto el avalúo comercial actualizado del inmueble materia del proceso, en debida forma, tal como se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 1116 del 28 de abril de 2023, notificado en Estado No. 74 del 5 de mayo de 2023.

Del mismo modo, solicito respetuosamente al Despacho, que una vez quede en firma el presente avalúo, se fije la fecha de remate del inmueble mencionado.

Atentamente,

.


JULIO CÉSAR SANTACRUZ

C.C.No.16.644.954 expedida en Cali.

T.P. No. 138.919 del C. S. de la J.

C.E. jucesan59@hotmail.com

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

ACTUALIZACION INFORME DE AVALUO
AVL- DE 18 DE MAYO 2023

SOLICITANTE : ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS

BIEN AVALUADO : CASA -LOTE

PROPIETARIO : ZOILA ROSA MAZO, FRANCISCO ROJAS, CESAR
AUGUSTO ROJAS, MARIA EUGENIA ROJAS.ISABEL
ROJAS, DANIEL FELIPE ROJAS, MARIA HELENA ROJAS
Y ALEXANDER ROJAS.

LUGAR DE INSPECCION :

SANTIAGO DE CALI

AVALUADOR : ARQ GUSTAVO ADOLFO ARANGO
T.P: A7617-2005-16.788.705 DE CPNAA
R.A.A AVAL -16.788.705

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

ACTUALIZACION INFORME DE AVALÚO
AVL- DE 18 DE MAYO 2023

SOLICITANTE : ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS E HIJOS

CLIENTE : ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS E HIJOS

FECHA DE VISITA : 16 DE MAYO DE 2023

Visitamos e inspeccionamos el inmueble objeto de avalúo, a fin de comprobar su estado actual, materiales y demás especificaciones de una de vivienda, ubicado en la carrera 40 # 40-32 barrio ANTONIO NARIÑO Con el propósito de establecer su avalúo comercial, con el resultado que aparece a continuación:

OBJETO DE LA SOLICITUD

Determinar el avalúo Comercial del bien objeto de la referencia, con base al análisis y ponderación de los diferentes factores técnicos, económicos y comerciales que están influyendo en el mismo; en el momento de la elaboración del presente documento.

Dentro de estos factores, se tienen en cuenta, la ubicación, linderos extensión, identificación, uso del suelo, estado del inmueble, dotación, vecindario, vías adyacentes, especificaciones de construcción, tipos de acabados, fotografías, componente institucional, hospitalario, financiero, recreacional, comercial, uso actual y futuro, etc.

1.0. INTRODUCCION:

1.1. PROPÓSITO DEL AVALÚO

El propósito del avalúo es estimar el valor comercial o de valor mercado de la propiedad que se determina más adelante.

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

1.2. DEFINICIÓN DEL VALOR COMERCIAL O DE MERCADO

El valor comercial o de mercado como se utiliza en este informe se puede definir así:

“El valor expresado en dinero que corresponde al precio comercial del inmueble avaluado, entendiéndose por precio comercial el que un comprador estaría dispuesto a pagar de contado y un vendedor a recibir, por una propiedad justo y equitativo de acuerdo a su localización, características y actuando ambas partes libres de toda necesidad o urgencia”.

1.3. DERECHO DE PROPIEDAD

Se considera que el propietario tiene derecho de propiedad completo y absoluto, pudiendo del bien a voluntad.

1.4. EL ÓPTIMO Y MEJOR USO

Es aquel que al momento del avalúo es el de mejor aprovechamiento económico. También se define como el uso y programas disponibles de utilización futura que produzcan el más alto valor sobre la tierra y la construcción sobre el levantada. Basados en la definición anterior y después de analizar la localización, potencial de desarrollo, el vecindario y área. Se determina que el uso más adecuado para esta propiedad es:

2.0. DESCRIPCION:

2.1. FECHA DE INSPECCION : 16 de mayo de 2023

2.2. OBJETO DEL AVALÚO : valor comercial.

2.3. BIEN AVALUADO : casa

2.4. DIRECCIÓN : carrera 40 # 40-32

2.5. PROPIETARIO (S) : ZOILA ROSA MAZO, FRANCISCO ROJAS, CESAR AUGUSTO ROJAS, MARIA EUGENIA ROJAS.ISABEL ROJAS, DANIEL FELIPE ROJAS, MARIA HELENA ROJAS Y ALEXANDER ROJAS.

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

- 2.6. UBICACIÓN : Urbano, lote medianero al oriente de Cali con la carrera 40 y calle 40
- 2.7. VECINDARIO : Predomina vivienda de 1 a 3 pisos. Uso residencial
- 2.8. VÍAS DE ACCESO :
- 2.8.1. AL SECTOR : carrera 40
- 2.8.2. AL PREDIO : calle 40
- 2.9. USO ACTUAL :
- 2.9.1. DEL SECTOR : residencial
- 2.9.2. DEL PREDIO : residencial
- 2.10. SERVICIOS
- | | |
|---------------------|------|
| Transporte | : SI |
| Acueducto | : SI |
| Alcantarillado | : SI |
| Energía Eléctrica | : SI |
| Teléfono | : SI |
| Gas domiciliario | : SI |
| Recolección basuras | : NO |
| Pavimento | : SI |
| Sardinell y Anden | : SI |
| T.V. Cable | : SI |

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

2.11. DOCUMENTOS OBSERVADOS:

- Certificado de Tradición y Libertad: No 370-31396; fecha apertura 26-08-1977
Radicación 14252 con certificación de 19-06-1977
- Escritura pública No 142 de la notaría (8) del círculo de Cali.
- recibo impuesto predial de 17/05/2023, numero predial nacional:
760010100160400680005000000005

3.0. DESCRIPCIÓN FÍSICA:

3.1. TOPOGRAFÍA : plana

3.2. FORMA DEL LOTE : regular

3.3. UBICACIÓN EN LA CUADRA: medianero

3.4. LINDEROS GENERALES VERIFICADOS EN ESCRITURA PÚBLICA:

NOROESTE: En 21 mts con el lote No 16 **SURESTE:** En 21 mts con lote No 18;
NORESTE: En siete mts con la vía publica; **SUROESTE:** En siete mts con el lote
No 6.

LINDEROS VERIFICADOS EN EL SITIO: NOROESTE: En 20,35 mts
con el predio identificado con la nomenclatura No 40-38; **SURESTE:** En 20,35 mts
con el predio identificado con la nomenclatura No 40-24; **NORESTE:** En 7,00 mts
con la carrera 40; **SUROESTE:** En 7.00 mts con el lote No 6.

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

LINDEROS GRAFICOS



**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

LOCALIZACION EN EL SECTOR



FOTO AEREA DEL SECTOR



**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

3.5. DESCRIPCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN:

Se trata de un lote de terreno que consta de los siguientes espacios:

PRIMER PISO: Sala-comedor, cocina, un baño, dos patios, uno de ropas, cuatro Alcobas; **SEGUNDO PISO:** Sala –comedor, baño, patio de ropas, cuatro habitaciones

3.6. DETALLES DE LA CONSTRUCCIÓN:

Fachada	: Repello, estuco y pintura, fachaleta de zócalo y en el segundo piso, ladrillo sucio
Estructura	: Mampostería confinada
Entrepisos	: losa en ladrillo farol
Paredes	: Muros de ladrillo común
Cubierta	: teja en asbesto cemento (eternit)
Pisos	: exteriores en concreto, ambos pisos de concreto
Escalera	: de concreto
Cielo raso	: en concreto en primer piso, segundo piso teja a la vista
Baños	: enchapes cerámico, aparatos sanitarios sencillos, Separación de ducha con cortina plástica.
Cocina	: sencilla con mesón en concreto con enchape cerámico, y lavaplatos en acero inoxidable el primer piso, el segundo en concreto con granito lavado y lavaplatos blanco de lámina.
Calentador	: No tiene
Carpintería madera	: No tiene
Carpintería metálica	: ventanas y puertas
Parqueo	:No tiene
Acabados	: sencillos
Pintura	: vinilo
Conservación	: Regular
Vetustez	: 55 años

3.7. ÁREAS :

3.7.1. Construcción	: 201,38mts 2
Área de lote	: 147 mts 2

4.0. ASPECTO ECONÓMICO:

- 4.1. UTILIZACIÓN ACTUAL : vivienda
- 4.2. ACTIVIDAD EDIFICADORA : es activa y se está consolidando
- 4.3. PLANEACIÓN : residencial
- 4.4. ESTRATO SOCIO ECONÓMICO : dos (2)
- 4.5. OFERTA Y DEMANDA : es media
- 4.6. LIMITACIONES DE USO : ninguno
- 4.7. PERSPECTIVA : venta
- 4.8. COMERCIALIZABILIDAD : media
- 4.9. ENTORNO SOCIO AMBIENTAL : normal

5.0. DECLARACIÓN:

La firma valuadora declara que el presente estudio NO es de carácter jurídico, solamente Valuatorio.

6.0. INDICADORES ECONÓMICOS:

- 6.1. T.R.M. del 16 de mayo de 2023 U.S.D \$ 4.506,49.
- 6.2. U.V.R. del 16 de mayo de 2023 \$344,8098.

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

7.0 REGISTRO FOTOGRAFICO



ENTORNO



ENTORNO



FACHADA PRINCIPAL



LINDERO SURESTE



LINDERO NOROESTE



SALA COMEDOR

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A



COCINA



BANO



BAÑO



ALCOBA

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A



PATIO



ZONA DE ROPAS



ACCESO SEGUNDO PISO



SALA -COMEDOR

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A



COCINA



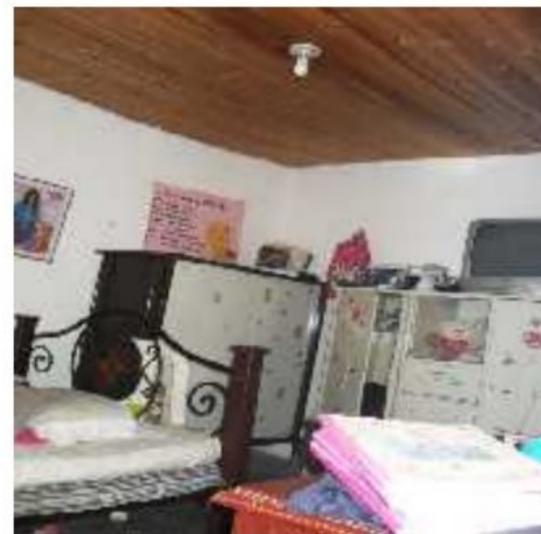
BAÑO



DUCHA



ZONA DE ROPAS



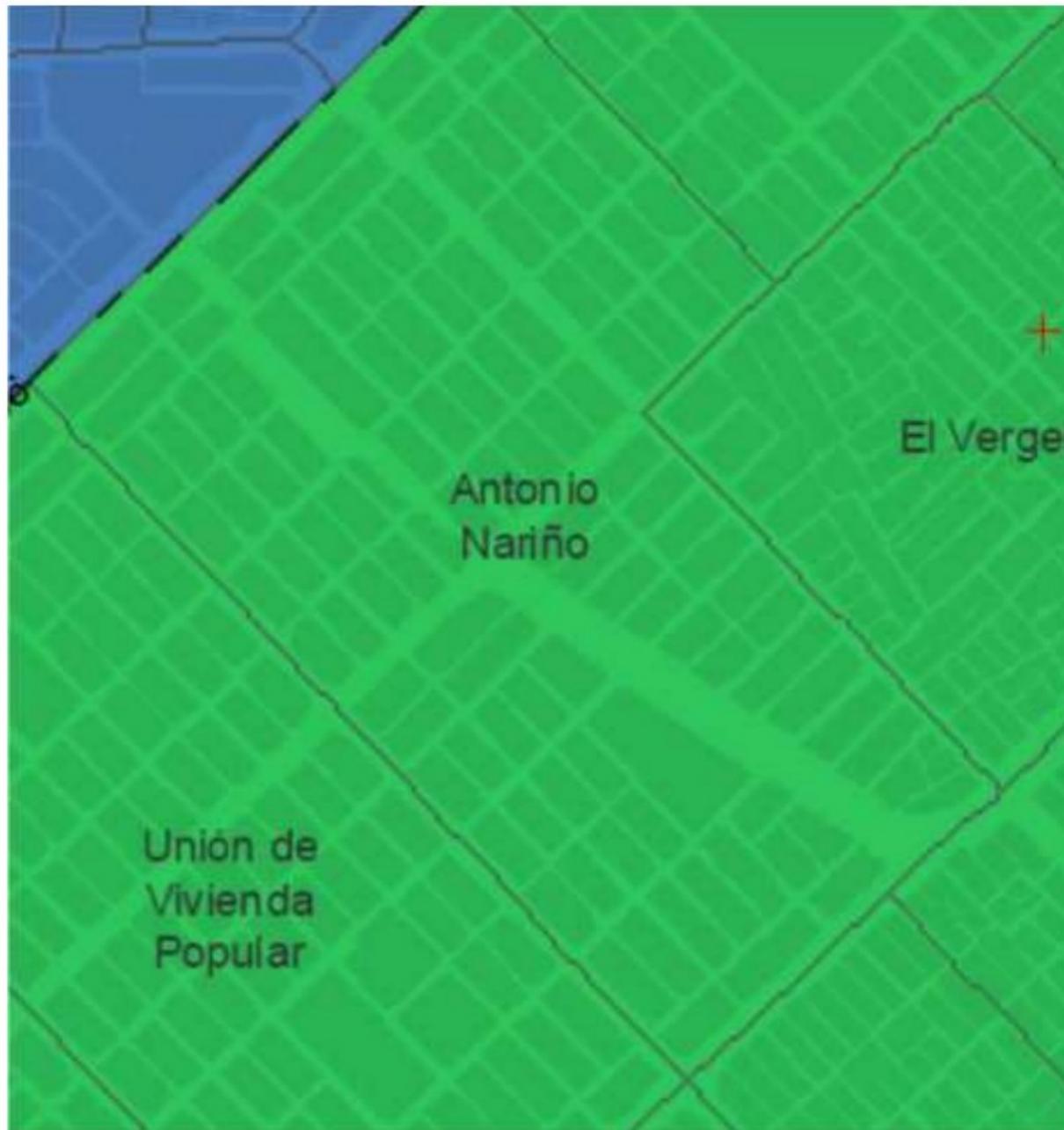
ALCOBA

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

8.0. NORMATIVAS URBANA

UPU- AGUABLANCA



LEYENDA

UNIDADES DE PLANIFICACIÓN URBANA		8. CERROS	9. MANZANA DEL SABER	LÍMITE DE BARRIOS								
1. MENGA	2. INDUSTRIAL	3. RÍO CAUCA	4. AGUABLANCA	5. VILLANUEVA	6. CENTRO	7. VERSALLES	10. ESTADIO	11. SANTA ELENA	12. VALLE DEL LILI	13. MÉLENDEZ	14. PANCE	15. EXPANSIÓN

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

AREAS DE ACTIVIDAD – RESIDENCIAL PREDOMINANTE



LEYENDA

ÁREAS DE ACTIVIDAD

- MIXTA
- INDUSTRIAL
- RESIDENCIAL NETA
- RESIDENCIAL PREDOMINANTE

- LÍMITE DE CENTRALIDAD
- DOTACIONALES

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

9.0. PLANIMETRIA:

LOCALIZACIÓN EN LA CIUDAD
ESC 1:90000



El inmueble se encuentra ubicado en el barrio ANTONIO NARIÑO en la comuna 16 al surOriente de la ciudad de Cali. Esta zona se encuentra consolidada y es de carácter residencial donde predominan viviendas de uno a tres pisos su acceso es por vía vehicular secundaria calle 40 y carrera 40.

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

10.0. CONSIDERACIONES FINALES:

Para efectos de la fijación del justiprecio como conclusión del presente avalúo, se han tenido en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- 10.1. La ubicación del predio en el sector
- 10.2. El estado de conservación actual del inmueble, acabados y vetustez
- 10.3. El entorno del sector y cercanías a Centros Comerciales y Médicos
- 10.4. Las vías de acceso al sector y al predio
- 10.5. La oferta y demanda

11.0. METODO AVALUO:

Se aplicó el método comparativo o de mercado, de reposición y de rentas de investigaron predios originalmente similares en el sector como:

INFORMACION DEL MERCADO Y ANALISIS POR EL METODO COMPARATIVO.

El intervalo de variación de precios unitarios de inmuebles similares en la zona está dentro de los siguientes límites:

LOTE: MAX: \$ 600.000 CONST: \$1.500.000

Esta investigación se realizó observando la localización del lote en vías principales y secundarias.

Se realizó comparación con inmuebles similares en el sector y zonas

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

INMUEBLES SIMILIARES EN EL SECTOR

UBICACIÓN	AREA CONSTRUIDA y LOTE	PROGRAMA	PRECIO VENTA	FUENTE
Antonio Nariño	175 m2 const	Primer piso: antejardín, local, sala comedora, tres hab, baño, cocina; segundo piso: dos aptos, dos hab, sala, terraza, baño y zona de ropas	\$250.000.000	 https://casas.trovit.com.co
Antonio Nariño	154 m2 lote, 308 m2 const	Primer piso: antejardín, sala-comedor, 4 alcobas, cocina, patio de ropas; segundo piso: balcón, sala comedor, 4 alcobas, cocina, zona de ropas, proyección para construir tercer piso	\$200.000.000	https://casas.trovit.com.co
Antonio Nariño	175 m2 const	Dos pisos cada uno con tres habitaciones, baños, cocina, patio de ropas, sala comedor.	\$220.000.000	 https://fincaraiz.com.co

FUENTE: DATOS DE CAMACOL, CONSTRUDATA, INVSTIGACION DE MERCADO POR INTERNET.

INFORMACION DE LOS METODOS DEL COSTO UTILIZADOS EN ESTE AVALUO

Cálculo del valor intrínseco=costo de reposición neto (CRN)=V/R de reposición- (depreciación usando fitto y corvini).

Edad del inmueble: 55 años

Años de vida útil: 80 años

Estado de conservación tipo: 3

Conclusión del C.R.N (\$/M2) para la construcción= **\$515.564**

Al resultado del valor depreciado, se ha aplicado al ajuste comercial K: 0.7

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

INFORMACION DEL METODO DE LA RENTA UTILIZADO EN ESTE AVALUO

Valor promedio de la renta/mes de toda la muestra consultada: **\$680.000**

Índice de la relación renta/precio calculado para este inmueble según el comportamiento del mercado al día de hoy: 0,90%.

Conclusión del método de capitalización de las rentas=valor del inmueble=\$75.555.555,56

ATRIBUTOS QUE LE AGREGAN VALOR: se encuentra bien ubicado en la manzana

ATRIBUTOS QUE LE QUITAN VALOR: su arquitectura es deficiente y no tiene acabados en varias zonas de la casa, tiene mucho deterioro.

12.0 CRITERIOS VALÚATORIOS:

El presente avalúo se realizó de conformidad con el criterio y la metodología aceptada para este tipo de inmuebles en estudio, y su área de negociación se establece considerando los resultados de una investigación de mercado, los antecedentes, condiciones actuales perspectivas físicas, políticas, sociales y jurídicas de los inmuebles.

Se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

- La situación del mercado financiero
- La facilidad o dificultad de la venta o hipoteca de bienes raíces
- La facilidad o acceso a compradores
- La depreciación, que se debe básicamente a tres causas: Al deterioro o desgaste físico de la propiedad, la obsolescencia funcional y la obsolescencia económica que resulta en pérdida de valor
- El vecindario
- Los centros de atracción económica, comercio y servicios existentes.
- Categoría de servicios públicos.
- Categoría y estado de las vías, y su tráfico
- Factores Topográficos
- Geometría del lote
- Obras en ejecución y/o proyectadas

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

13.0. AVALÚO COMERCIAL:

RESUMEN DE APLICACIÓN DE LOS METODOS

METODO APLICADO	VALOR EN C/D METODO	%	INCIDENCIA
COM.DEL MERCADO	\$390.270.000	34%	\$132.691.800
COSTO CRN	\$160.876.995	33%	\$53.089.408
DE LAS RENTAS	\$75.555.556	33%	\$24.933.333
	VALOR INMUEBLE	100%	\$210.714.542

AREAS, RESUMEN Y RESULTADO DEL AVALUO

CONCEPTOS	DIMENSIONES	UNIDADES	VALORES UNITARIOS	VALORES PARCIALES
AREA LOTE	147	M2	\$600.000,00	\$88.200.000
AREA CONSTRUIDA	201,38	M2	\$608.374,92	\$122.514.542
VALOR TOTAL				\$ 210.714.542

SON: DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE

14.0. CERTIFICACION:

14.1. No tenemos ningún interés financiero, comercial ni de otra índole en el inmueble avaluado, ni vínculos de naturaleza alguna más allá de los derivados de la contratación de nuestros servicios profesionales.

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

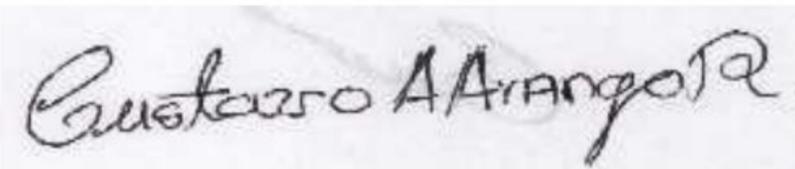
14.2. No tenemos interés ni prejuicios con respecto a la materia en cuestión de este avalúo o de las partes involucradas. Nuestras conclusiones no esta influenciadas por los honorarios que recibimos.

15.0 VIGENCIA DEL AVALUO:

El presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven

Santiago de Cali 18 De mayo de 2023

Cordialmente,



ARQ GUSTVO ADOLFO ARANGO RIVAS
T.P: A7617-2005- 16788705
R.A.A-AVAL -16.788.705

**Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel :
3122373851**

AVALUO DEL INMUEBLE

1. INFORMACION GENERAL

PROPOSITO DEL AVALUO		VALOR COMERCIAL					
NOMBRE DEL SOLICITANTE	ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS E HIJOS		CIUDAD	CALI			
CREDITO #			FECHA	18 de mayo 2023			
DIRECCION DEL INMUEBLE	CRA 40 # 40-32		TIPO DE INMUEBLE	AVALUO #			
AGRUPACION			CASA				
BARRIO	ANTONIO NARIÑO		CERCA A L COLEGIO SECAM , AUTOPISTA SIMON BOLIVAR				
CIUDAD	CALI						
MATRICULA INMOBILIARIA #	370-371690						
REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL = COPROPIEDAD	NO TIENE COPROPIEDAD						
2. TIPO Y USO ACTUAL							
CONSTRUCCION ACTUAL	USADO	% AVANCE OBRA	100%	USO / DESTINO	VIVIENDA		
UBICACIÓN EN LA MZNA.	INTERMEDIO (A)	OCUPACION	HABITADO	AÑOS CONSTRUCCION	55	ESTADO	REGULAR

3. CARACTERISTICAS DEL SECTOR

VECINDARIO	RESIDENCIAL,	PARQUES	ZONAS VERDES	ILUMINACION	<input checked="" type="checkbox"/>
ESTRATO	2	CALIDAD DE VIDA	BUENA	% DE URBANIZACION	100
FRENTE A VIA		SERVICIOS	ENERGIA	ACUEDUCTO	<input checked="" type="checkbox"/>
SEGURIDAD	BUENA	VALORIZACION	INTERMEDIA	ALCANTARILLADO	<input checked="" type="checkbox"/>
				TELEFONO	<input checked="" type="checkbox"/>
				GAS	<input checked="" type="checkbox"/>

4. DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE

ZONAS COMUNES			ZONA SOCIAL		
ASCENSOR	<input type="checkbox"/>	SALON COMUNAL	<input type="checkbox"/>	CANCHA MULTIPLE	<input type="checkbox"/>
ADMINISTRACION	<input type="checkbox"/>	ZONAS VERDES	<input type="checkbox"/>	TANQUE AGUA	<input type="checkbox"/>
PORTERIA	<input type="checkbox"/>	PARQUE INFANTIL	<input type="checkbox"/>	CERRAMIENTO	<input type="checkbox"/>
CITOFONIA	<input type="checkbox"/>	PISCINA ADULTOS	<input type="checkbox"/>	PLANTA ELECTRICA	<input type="checkbox"/>
ALARMA COMUNAL	<input type="checkbox"/>	PISCINA NIÑOS	<input type="checkbox"/>	PARQ VISITANTES	<input type="checkbox"/>
CALIDAD DE SEGURIDAD	BUENA	OTROS ESPACIOS			
NIVEL DE ACABADOS	OBRA GRIS (SIN ACABADOS)	BALCON	<input type="checkbox"/>	ESTAR DE ALCOBAS	<input type="checkbox"/>
FACHADA	REPELLO , ESTUCO Y PINTURA	TERRAZA	<input type="checkbox"/>	JARDIN	<input type="checkbox"/>
PARQUEOS	NO TIENE	CUBIERTO	1	BAÑO SOCIAL	TOTAL DE BAÑOS 2
DISEÑO ARQUITECTONICO	ACEPTABLE	DEPOSITOS	NO		
ESTRUCTURA	MAMPOSTERIA CONFINADA	ZONA DE SERVICIOS	<input checked="" type="checkbox"/>	COCINA	<input checked="" type="checkbox"/>
PISOS		DESPENSA		LAVANDERIA	<input type="checkbox"/>
SOTANOS		OTRO			
UNIDADES EN COPROPIED.					
LOTE	FRENTE(MTS) = 6,40 MTS	FONDO (MTS) = 24,29 MTS	FORMA GEOMETRICA	RECTANGULAR	
TOPOGRAFIA	PLANA	15 CM APROX			

5. AREAS Y RESULTADOS DEL AVALUO:

CONCEPTO	DIMENSIONES	UNIDADES	VALORES UNITARIOS	VALORES PARCIALES
areALOTE	147,00	M2	\$ 600.000,00	\$ 88.200.000
AREA CONSTRUIDA	201,38	M2	\$ 608.374,92	\$ 122.514.542
		M2		\$ -
		M2		\$ -
		M2		\$ -
		M2		\$ -
			TOTAL DEL AVALUO =>	\$ 210.714.542
VALOR DEL UVR EN LA FECHA DEL AVALUO			\$ 344,8098	TOTAL EN UVR => 344,81

COMENTARIOS:

METODOS AVALUATORIOS	COMPARATIVO, REPOSICION Y RENTA	CALIFICACION DE LA GARANTIA	BUENA
-----------------------------	---------------------------------	------------------------------------	-------

Firma Perito:

V.B. Funcionario:

arq. Gustavo adolfo arango mat prof a7672005-16788705

AVALUO DEL INMUEBLE

Avaluator Miembro Lonja desde 1975

6. SUSTENTACION -ANEXO # 1 -

PROPOSITO DEL AVALUO	VALOR COMERCIAL	CIUDAD	CALI
NOMBRE DEL SOLICITANTE	ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS E HIJOS	FECHA	18 de mayo 2023
DIRECCION DEL INMUEBLE	CRA 40 # 40-32	AVALUO # 0	

NOTAS IMPORTANTES

<SE ENTIENDE POR AVALUO, EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE, DENTRO DE LAS CONDICIONES TIPICAS EXISTENTES EN EL MERCADO Y EN UN PLAZO RAZONABLE PARA ENCONTRAR UN COMPRADOR, SIN QUE MEDIEN FUERZAS QUE PRESIONEN A ALGUNA DE LAS PARTES VALOR COMERCIAL PUEDE SER DIFERENTE A PRECIO DE LA NEGOCIACION

< LA VALUACION NO CREA VALOR, SINO QUE MIDE LOS ASPECTOS QUE INFLUYEN EN EL VALOR, TANTO FACTORES INTRINSECOS COMO EXTERNOS AL INMUEBLE.

< LA VALUACION PLANTEA LAS BASES PARA LA TOMA DE DECISIONES CON BASE A DATOS EXISTENTES AL MOMENTO DEL INFORME, PERO SI LAS CIRCUNSTANCIAS SE MODIFICAN, ESTO HACE QUE LAS BASES DEL AVALUO TAMBIEN CAMBIEN Y POR LO TANTO EL DICTAMEN PIERDE VIGENCIA.

CON FRECUENCIA EL PRECIO DE LA NEGOCIACION NO COINCIDE CON EL VALOR COMERCIAL DEL AVALUO POR QUE EN LA NEGOCIACION TAMBIEN INTERVIENEN OTROS FACTORES TALES COMO: URGENCIA, HABILIDAD NEGOCIADORA, FORMA DE PAGO, GARANTIAS (CONFIABILIDAD), ASPECTOS TRIBUTARIOS, ENTREGA DEL INMUEBLE, ETC.

< LAS AREAS Y MEDIDAS, ASI COMO LOS DATOS LEGALES DEL INMUEBLE FUERON SUMINISTRADOS POR EL CLIENTE SOLICITANTE DEL AVALUO.

< ESTE AVALUO ES SOLO APLICABLE AL INMUEBLE VISITADO. NO SE AUTORIZA SU USO PARA NINGUNA ENTIDAD DIFERENTE A LA SOLICITANTE Y NO RESPONDEMOS POR EL USO DEL AVALUO CON TERCEROS O CON FINES DIFERENTES AL AQUÍ SEÑALADO COMO EL OBJETO DEL AVALUO. < CON BASE A LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL CLIENTE

SOLICITANTE DE ESTE AVALUO, HEMOS ASUMIDO QUE ESTE INMUEBLE CUENTA CON LAS LICENCIAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EL COEFICIENTE DE COMERCIALIDAD (K) MIDE FACTORES DE MERCADO DETERMINANTES AL DIA DE HOY, LOS CUALES PUEDEN VARIAR EN EL FUTURO ALTERANDO ESTE AVALUO

DECLARAMOS NO TENER ALGUN PARENTESCO O INTERES QUE NOS IMPIDA ETICAMENTE PODER REALIZAR EL PRESENTE AVALUO.

REPARACIONES REQUERIDAS EN EL INMUEBLE:

LINDEROS DEL INMUEBLE

NORTE

SUR

ORIENTE

OCCIDENTE

INFORMACION DEL MERCADO Y ANALISIS POR EL METODO COMPARATIVO

EL INTERVALO DE VARIACION DE PRECIOS UNITARIOS DE INMUEBLES SIMILARES EN LA ZONA, ESTA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LIMITES:

precios	LOTE	MIN	\$ 550.000,00	MAX	\$ 600.000,00	CONSTRUCC.	MIN	\$ 1.500.000,00	MAX	\$ 1.791.514,00
----------------	------	-----	---------------	-----	---------------	------------	-----	-----------------	-----	-----------------

LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS INMUEBLES TESTIGO SE HAN HOMOGENEIZADO, POR EL METODO COMPARATIVO USANDO LA NORMA IGAC #0762 DE OCT/98, CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

LOTE = \$ 600.000	CONSTRUCCION = \$ 1.500.000
--------------------------	------------------------------------

INFORMACION DE LOS METODOS DEL COSTO UTILIZADOS EN ESTE AVALUO:

CALCULO DEL VALOR INTRINSECO= COSTO DE REPOSICION NETO (CRN) = V/R DE REPOSICION - (DEPRECIACION USANDO FITTO Y CORVINI)

EDAD EN AÑOS	55	AÑOS DE VIDA UTIL	80	ESTADO DE CONSERVACION, TIPO =	3
COSTO REPOSICION NUEVO (\$/M2) =	\$ 1.500.000				

CONCLUSION DEL CRN (\$/M2) AL DIA DE HOY :
PARA LA CONSTRUCCION = \$ 515.564

AL RESULTADO DEL VALOR DEPRECIADO, SE HA APLICADO EL AJUSTE COMERCIAL **K** **0,7**

EL TERRENO NO SUFRE DEPRECIACION, POR TANTO PARA EL LOTE SE ADOPTA EL VALOR ENCONTRADO POR EL METODO COMPATIVO DE MERCADO.

INFORMACION DEL METODO DE LA RENTA UTILIZADO EN ESTE AVALUO:

ASUMIENDO COMO RENTA LA SUMA DEL ALQUILER MAS LA CUOTA DE ADMINISTRACION, TENEMOS :

VALOR PROMEDIO DE LA RENTA/MES DE TODA LA MUESTRA CONSULTADA =	\$ 680.000	##	#
INDICE DE LA RELACION RENTA / PRECIO CALCULADA PARA ESTE INMUEBLE, SEGUN EL COMPORTAMIENTO DEL MERCADO AL DIA DE HOY =	0,90%		
DESVIACION DE LA CUOTA REAL vs LA CUOTA TIPO POR ADMINISTRACION EN ESTE ESTRATO Y CLASE DE APTO. =			
AJUSTE POR DESVIACION DE LA CUOTA DE ADMINISTRACION REAL COMPARADA CON LA CUOTA TIPO =	\$ -	\$	75.555.555,56
CONCLUSION DEL METODO DE CAPITALIZACION DE LAS RENTAS = VALOR DEL INMUEBLE =			

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE QUE INFLUYEN EN EL VALOR

SE ENCUENTRA BIEN UBICADA EN LA MANZANA

su arquitectura es deficiente y no tiene acabados en varias zonas de la casa , tiene mucho deterioro

METODO APLICADO	Vr. TOTAL EN CADA METODO	% INCIDENCIA	INCIDENCIA EN EL AVALUO
COMPARATIVO DEL MERCADO	\$ 390.270.000	34%	\$ 132.691.800
DEL COSTO CRN x K	\$ 160.876.995	33%	\$ 53.089.408
DE LA CAPITALIZACION DE RENTAS	\$ 75.555.556	33%	\$ 24.933.333
SUMA		100%	\$ 210.714.542



PIN de Validación: a9ae0a1c



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16788705, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-16788705.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2017

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 2B #66-56

Teléfono: 3122373851

Correo Electrónico: ga_architect@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Arquitecto - Universidad San Buenaventura.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16788705.

El(la) señor(a) GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: a9ae0a1c



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a9ae0a1c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Mayo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES
COLOMBIA

Arquitecto

ARANGO RIVAS
GUSTAVO ADOLFO

C.C. 16.788.705 de Santiago de Cali

UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
CALI

MATRICULA PROFESIONAL

A76172005-16788705

FECHA DE EXPEDICION : 16/06/2005



Identificación Plástica S.A.

Esta tarjeta es el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión de Arquitecto dentro de los parámetros establecidos por la ley 435 de 1998 y el Decreto Reglamentario 932 de 1998.

Gustavo Arango Rivas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE. : CENTRO COMERCIAL CAPRI -P.H.
DEMANDADO. : LUIS ERNESTO ESPARZA SOLARTE
RADICACION. : 760014003032-2020-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en la dirección física CALLE 5 No 76-41 LOCAL 9, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS ERNESTO ESPARZA SOLARTE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.058.306.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

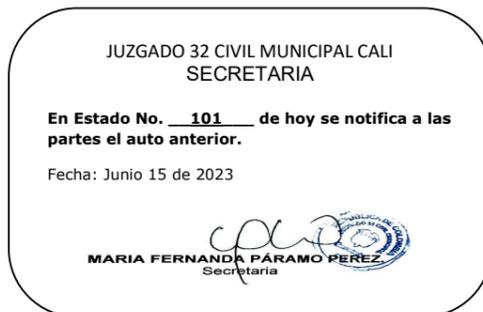
Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00397-00)

04



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, indicando que la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase Proveer. Cali junio 08 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE. : CENTRO COMERCIAL CAPRI –P.H.
DEMANDADO. : LUIS ERNESTO ESPARZA SOLARTE
RADICACION. : 760014003032-2020-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 370-215276, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado LUIS ERNESTO ESPARZA SOLARTE, identificado con C.C.17.141.212.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00397-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA
DDO. SANDRA PATRICIA ELIGIO CHACON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 ibidem.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada SANDRA PATRICIA ELIGIO CHACON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$114.240.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

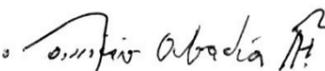
SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

SEPTIMO: TENGASE como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora a la eestudiante de Derecho, YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.087.201.332 de TUMACO NARIÑO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00614-00)

03



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Provea. Cali, junio 8 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDANERIS SA
DEMANDADO: SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00857-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito, en el cual informa y allega comunicación del Art. 291 del C.G.P., dirigida al demandado SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA la cual arrojo resultado fallido, por lo cual solicita se emplace al demandado, toda vez que ignora el lugar de domicilio o residencia donde puede ser notificado el demandado.

Lo peticionado por la apoderado judicial de la parte demandante se torna improcedente, teniendo en cuenta que en correo adjunto al expediente digital se observa que el día 7 de junio de 2022 se aporoto la siguiente dirección Carrera 43 B # 54-6 en Cali -Valle, la cual no se ha agotado el trámite de notificación, por lo cual se exhorta a la profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación en la dirección indicada por la parte demandante para notificar a la parte demandada a través de una Empresa Certificada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00857-00).

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 15 de 2023

La Secretaria
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Provea. Cali, junio 8 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDANERIS SA
DEMANDADO: SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00857-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito, en el cual informa y allega comunicación del Art. 291 del C.G.P., dirigida al demandado SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA la cual arrojo resultado fallido, por lo cual solicita se emplace al demandado, toda vez que ignora el lugar de domicilio o residencia donde puede ser notificado el demandado.

Lo peticionado por la apoderado judicial de la parte demandante se torna improcedente, teniendo en cuenta que en correo adjunto al expediente digital se observa que el día 7 de junio de 2022 se aporó la siguiente dirección Carrera 43 B # 54-6 en Cali -Valle, la cual no se ha agotado el trámite de notificación, por lo cual se exhorta a la profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación en la dirección indicada por la parte demandante para notificar a la parte demandada a través de una Empresa Certificada.

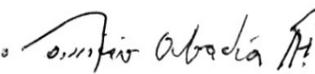
En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00857-00).

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 15 de 2023

La Secretaria
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la demandada se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico nanu0210@gmail.com, nani0210v@gmail.com y nani0210@hotmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dichas direcciones electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DDO : JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 468 numeral 3º del código general del proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA, como se ordenó en el mandamiento de pago (interlocutorio No. 2206 del 22/08/2022) y auto que corrigió la orden de apremio (interlocutorio No. 2724 del 7/10/2022).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con prenda, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NIVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.859.594,00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00602-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que en el presente expediente la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., se notificó en debida forma por conducta concluyente, quien dejó fenecer el término en silencio. Sírvase proveer. Cali, junio 8 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV P.H.
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.

INTERLOCUTORIO No. 1631

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$44.839,00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

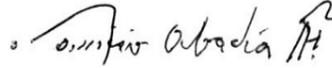
Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y se tenga en cuenta al momento de liquidar el crédito, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 17/04/2023, donde pone en conocimiento, la expensa extraordinaria aprobada por la Asamblea General de Copropietarios de la propiedad horizontal UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV ETAPA, celebrada el pasado 24 de febrero de 2023, por medio del cual en su numeral 9 del orden del día, se somete propuesta de cuota extra y su respectiva aprobación, con la finalidad de lograr la pintura de las fachadas de la copropiedad, quedando de la siguiente manera: \$298.745.932, correspondiendo el valor por apartamento de \$2.987.460, pagaderos en 7 cuotas por

valor cada una de \$426.780, por cada apartamento de la unidad privada, va partir del mes de marzo de 2023, teniendo hasta el último día del mes respectivo para realizar el pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00964-00)

03



INFORME SECRETARIAL: Informando que se allega informe por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Sírvase disponer. Cali, Junio 08 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALUMCENTRO S.A.S.NIT. No. 901.376.085-8
DEMANDADO: VPL INGENIERIA S.A.S. NIT. No. 901.119.696-7
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00013-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

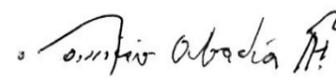
1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones remitidas por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI a través de la cual informa que "...que el demandado no figura como titular de establecimiento de comercio

DEVOLUCIÓN		Page 1 of 1
Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales		
Fecha:	13/03/23 11:51 PM	
Señor (a):	JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL	
Inscrito:	997917	
Radicación No:	20230206670	
Ciudad:	CALI	
La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):		
Oficio 697 RAD. 760014003032-2023-00013-00		
1. El demandado no figura en nuestros registros como titular de cuotas o establecimientos de comercio, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso		
A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes: Teléfono: (602) 8861300 opción 2 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).		
Para la radicación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias https://www.ccc.org.co/pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/		
Le recordamos que usted cuenta con la opción de radicar sus trámites a través de nuestra Sede virtual en www.ccc.org.co .		

NOTIFIQUESE.

El Juez,

04


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00013-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 15 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 1247 del 11 de mayo de 2023. Igualmente se informa que el representante legal de la entidad demandada, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado. Cali, Valle, junio 8 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COMPAÑIA DE PRESTAMOS S.A.S. "CEPRESTA S.A.S."
DDO. : JOSÉ HHEBER CARABALÍ MINA y
CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA
RAD. : 7600140030322023-00047-00

INTERLOCUTORIO No. 1632

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el representante legal de la entidad demandada, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado, por tanto se procederá a ordenar la entrega de un (1) depósito judicial que suma \$23.100.000,00, a la entidad demandada CONEXA INMOBILIARIA LTDA, identificada con el número de Nit. 900.155.044-4, el cual se encuentra consignado a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a un (1) depósito judicial que suma \$23.100.000,00, a favor de la entidad demandada CONEXA INMOBILIARIA LTDA, identificada con el número de Nit. 900.155.044-4.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00047-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 15 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) **Número Identificación** 9001550444 **Nombre** CONEXA IN MOBILIARIA LIMITADA

Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002923793	9007837334	CEPRESTA SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2023	NO APLICA	\$ 23.100.000,00

Total Valor \$ 23.100.000,00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ERNESTO GUZMAN GRIJALBA
DEMANDADO: JAMES HERNANDEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ERNESTO GUZMAN GRIJALBA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JAMES HERNANDEZ.

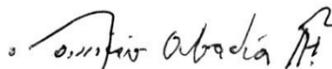
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a la parte demandada que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00197-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO; DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE JOAQUIN MARÍA GARCES MUÑOZ
DEMANDADO: HECTOR FABIO VALENCIA ACEVEDO
RADICADO: 760014003032-2023-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 400 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA ESPECIAL de deslinde y amojonamiento instaurada por JOAQUIN MARÍA GARCES MUÑOZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de HECTOR FABIO VALENCIA ACEVEDO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 402 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali: a.- No. 370-132547, y b.- No. 370-201401, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, antes de la notificación del auto admisorio a los demandados. Líbrese el oficio pertinente por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00282-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha; JUNIO 15 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00285-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 988 del 18 de abril de 2023. Santiago de Cali, Valle, junio 8 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADA: CCS&S SAS
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00285-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante: **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, contra el auto interlocutorio No. 988 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Que se equívoca la decisión de este juzgador, toda vez que el mismo artículo 621 del Código de Comercio enuncia que la firma de quien lo crea puede suprimirse mediante un símbolo o una contraseña, así: *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Que de hecho, el artículo 826 del Código de comercio contiene la definición de firma, estableciendo que *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

RAD. No. 760014003032-2023-00285-00

Que de lo anterior se desprende que la factura si cumple con la exigencia prevista en los artículos 621 y 773 del Código de Comercio, toda vez que la factura de venta CGEN-15469 contiene el logotipo de la Universidad Javeriana impreso como entidad creadora de la factura objeto de cobro y en aras de atribuirle la intención de ser expresión de asentimiento frente al contenido de la misma.

Que en concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC 290 de 2021 puntualiza:

“En lo atinente a la firma del emisor, este requisito se halla satisfecho en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual está impreso en ellas, como expresión de su identificación personal y, por tanto, como manifestación tácita de su voluntad. De manera que el requisito, de la firma del emisor puede ser sustituido con la indicada denominación del nombre y logo de la sociedad Transportes Yeeppers S.A.S., y con la voluntad cumplida y ejecutada de la entrega del título, por parte de la misma, con la intención de celebrar el negocio cambiario y hacerlo circular.

“De ello no existe duda por cuanto, las facturas cambiarias objeto de cobro, precisamente incorporaron signos, símbolos que representan a la persona ejecutante, que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro porque en ningún momento ha negado su emisión y entrega. A ello se suma, la verificación de la aceptación expresa del beneficiario del servicio de transporte, circunstancia que le da pleno vigor, por ser justamente el obligado en la relación cambiaria. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación No.05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

Que así las cosas, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de su mandante como emisor de la factura, no resta la condición de título valor, toda vez que tanto la norma como la jurisprudencia autoriza y permite el uso de elementos equivalentes como el logotipo, que permiten inferir la autoría del creador, de manera que la exigencia de la firma se encuentra satisfecha.

Que no siendo más explícitos los argumentos anteriormente mencionados, solicita se acceda a la totalidad de las pretensiones expuestas en el cuerpo de la demanda ejecutiva presentada e igualmente solicita revocar en su totalidad el auto objeto de debate y en su lugar librar la orden compulsiva de pago.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió negarse el mandamiento de pago, por cuanto, la factura de venta electrónica No. CGEN-15469, cuenta con los requisitos legales, para ser un título valor.

4.- Respecto a lo anterior, tenemos que en el auto interlocutorio No. 988 del 18 de abril de 2023, se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que la factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además, de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzca los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos que la ley no sufre y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio. Así las cosas, examinado el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura.

5.- Para el caso concreto, es menester traer a colación lo dispuesto en la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta, así:

“... Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto...”

“...14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-...”

En igual sentido la Resolución No.000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor; en el artículo 10.7 del Anexo Técnico -RADIAN – Versión 1.0, señala lo siguiente:

“... 10. Política de firma

10.1. Observaciones Todo documento electrónico enviado a la DIAN para validación deberá ser firmado con un certificado digital correspondiente a la persona natural o jurídica, según

sea el caso, expedido por una entidad de certificación digital Abierta autorizada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para tal fin, cualquier documento electrónico firmado que no cumpla con esta condición, se entenderá inválido.

10.5.2. Formato de Firma. Se debe utilizar el estándar XMLDSig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2 y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión. El formato XAdES de firma digital avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir, este documento, como un hiperenlace en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier»....”

6.- Con relación, a las apreciaciones de la parte actora, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el título valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFÉ.

7.- Revisada nuevamente la factura de venta electrónica No. CGEN-15469 del 9 de diciembre del 2020, se observa que, la misma no se ajusta a las normas transcritas, para ser un título valor, pues falta la firma electrónica. Como quiera que, según la normatividad vigente sobre la factura de venta electrónica, la DIAN escogió la forma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de la factura. La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. Convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor.

8.- Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Resolución 000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, la firma se debe especificar en formato xsd:dateTime la fecha y hora en que reclama el firmante haber firmado la factura electrónica, el anterior requisito, no se aprecia en la factura base de recaudo, por tanto, la factura electrónica de venta, aportada como documento base de acción ejecutiva, no cumple con todos los requisitos, para ser un título valor, al estar desprovista de la firma de quien la crea.

RAD. No. 760014003032-2023-00285-00

9.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación, este despacho judicial no concederá el mismo por encontrarlo improcedente, ya que el proceso que nos ocupa no es susceptible del mismo, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

En tales circunstancias, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Negar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el Auto Interlocutorio No. 988 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, por los motivos expuestos en este auto.

2.- NEGAR la concesión del recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo señalado en esta providencia.

3.- En firme este auto dese cumplimiento al numeral 2 del auto recurrido, esto es ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00285-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H.
DEMANDADO(S): ALBA MYRIAM TORRES LARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ALBA MYRIAM TORRES LARA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.
- 2.- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.
 - 2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 3.- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.
 - 3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 4.- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.
 - 4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 5.- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.
 - 5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 6.- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.
 - 6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 7.- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.
 - 7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.
- 8.- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$192.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$269.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

11.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de mayo del año 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

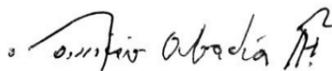
11.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de mayo de 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

12.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00317-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIBANCO S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS DELGADO DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN CARLOS DELGADO DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de MIBANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$27.104.207.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1404387.

1.1.- CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.088.581), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 1404387.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 22 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 16.721.251 y Tarjeta Profesional No. 52.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00329-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MARFIL B VIS P.H.
DEMANDADO(S): EDDA MARINA AVILA SALAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDDA MARINA AVILA SALAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MARFIL B VIS P.H. las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$97.033), por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

19.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.

19.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

20.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

20.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

21.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.

21.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

22.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

22.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

23.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

23.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

24.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

24.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

25.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

25.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

26.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

26.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

27.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

27.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

28.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

28.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

29.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

29.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

30.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

30.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

31.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

31.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

32.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

32.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

33.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

33.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

34.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

34.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

35.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.200), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

35.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 2 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

36.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de junio del año 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

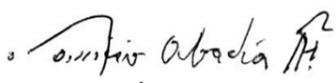
36.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de junio de 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

38.- Por los costas y agencias en derecho, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00334-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 15 DE 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO SIERRA RUIZ
LUZ KARINE BOCANEGRA VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra, CHRISTIAN CAMILO SIERRA RUIZ y LUZ KARINE BOCANEGRA VELASCO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00), por concepto de saldo de capital representado en la letra No 040

1.1.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Marzo del 2020 al día 16 de Abril del 2020, que debió pagar el día 16 de Abril del año 2020 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.2.-Por los interés corrientes entre el día 17 de Abril del 2020 al día 16 de Mayo del 2020, que debió pagar el día 16 de Mayo del año 2020 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.3.-. Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Mayo del 2020 al día 16 de Junio del 2020, que debió pagar el día 16 de Junio del año 2020 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.4.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Junio del 2020 al día 16 de Julio del 2020, que debió pagar el día 16 de Julio del año 2020 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.5.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Julio del 2020 al día 16 de Agosto del 2020, que debió pagar el día 16 de Agosto del año 2020 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.6.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Agosto del 2020 al día 16 de Septiembre del 2020, que debió pagar el día 16 de Septiembre del año 2020 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.7.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Septiembre del 2020 al día 16 de Octubre del 2020, que debió pagar el día 16 de Octubre del año 2020 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.8.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Octubre del 2020 al día 16 de Noviembre del 2020, que debió pagar el día 16 de Noviembre del año 2020 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.9.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Noviembre del 2020 al día 16 de Diciembre del 2020, que debió pagar el día 16 de Diciembre del año 2020 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.10.-Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Diciembre del 2020 al día 16 de Enero del 2021, que debió pagar el día 16 de Enero del año 2021 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.11.-Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Enero del 2021 al día 16 de Febrero del 2021, que debió pagar el día 16 de Febrero del año 2021 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.12.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Febrero del 2021 al día 16 de Marzo del 2021, que debió pagar el día 16 de Marzo del año 2021 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.13.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Marzo del 2021 al día 16 de Abril del 2021, que debió pagar el día 16 de Abril del año 2021 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.14.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Abril del 2021 al día 16 de Mayo del 2021, que debió pagar el día 16 de Mayo del año 2021 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

1.15.- Por lo intereses corrientes entre el día 17 de Mayo del 2021 al día 16 de Junio del 2021, que debió pagar el día 16 de Junio del año 2021 la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)

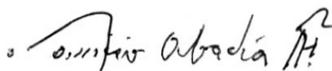
2-POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 17 de Junio de 2021 (conforme lo establece el artículo 430 inciso 1 del C.G.P), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00340-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ANA MILENA ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de la señora ANA MILENA ESTUPIÑAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ las siguientes sumas de dinero:

1.-SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$61.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

1.1.-POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados al 2% a partir del 16 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DICKSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.444.288 y tarjeta profesional No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00344-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria